

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021.

Rad. 11001 40 03 051 2021 0022 00

Se allegó al Despacho copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre María Nelly Hurtado de Coral (arrendadora), Carlos Eduardo Quintero Rúgeles y Orlando Rúgeles González (arrendatarios). Tal documento, contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y provenientes de los deudores (arrendatarios), de forma que resultan coercibles (art. 422. CG del P) y por lo mismo dable, conforme a dicho título ejecutivo, emitir orden de apremio (art. 430, CG del P).

Acorde lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a **CARLOS EDUARDO QUINTERO RÚGELES** y **ORLANDO RÚGELES GONZÁLEZ** (arrendatarios) que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, pague a **MARÍA NELLY HURTADO DE CORAL** (arrendadora), las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.631.000) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.

1.2. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.631.000) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

1.3. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.631.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

1.4. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.631.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

1.5. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.631.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

1.6. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.631.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

1.7. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.631.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

1.8. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

1.9. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

1.10. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

1.11. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

1.12. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

1.13. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.14. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

1.15. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

1.16. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

1.17. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

1.18. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$2.726.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

1.19. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.631.000) moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

1.20. OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$8.178.000) moneda corriente, correspondiente a la cláusula penal pecuaria del contrato de arrendamiento.

1.21. Por las rentas o cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, cuales deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

3. Se **ordena** la notificación de la presente decisión a los demandados, y el traslado de la demanda y sus anexos, siguiendo para el efecto las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o, en su defecto, los artículos 91 y 289 y siguientes del CG del P.

En el caso del demandado ORLANDO RUGELES GONZALEZ, deberá efectuarse su notificación siguiendo los preceptos 291 y 292 del CG del P.

4. En caso que la demandada encuentre razones para no cumplir con la

presente orden de pago o se le reduzca la pena pecuniaria se le concede el plazo de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia y el traslado de la demanda y sus anexos, para que presente la contestación a la demanda (art. 96, CG del P) y excepciones (art. 425 y num. 1, art. 443, CG del P) respectivas en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Valga señalar, los requisitos formales de los títulos empleados como base de la presente ejecución sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el presente mandamiento ejecutivo, igualmente, los motivos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusación (arts. 318, 430, 438 y 443, CG del P).

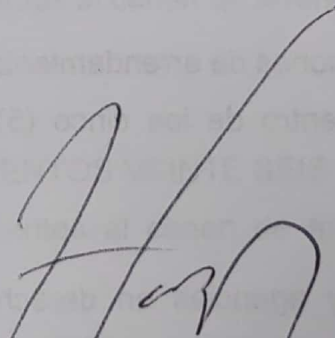
5. La notificación a la demandada, antes ordenada, ésta a cargo de la demandante (num. 6, art. 78, CG del P).

6. A las partes, se les recuerda el deber de compartir entre ellas y de forma concomitante, la radicación de sus escritos ante ésta Judicatura (num. 14, art. 78, CG del P y arts. 2 a 4, Dto. Leg. 806/20) so pena de sanción. Al efecto, se memora que el email institucional de ésta Judicatura es cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Se asigna el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía y por ende de primera instancia (art. 443, CG del P), al presente proceso.

8. Se reconoce personería adjetiva al Abogado **JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido y atendiendo las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez
(2)

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>15</u> , hoy _____ |
| JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario |

25 FEB 2021

AFO

2021-00022

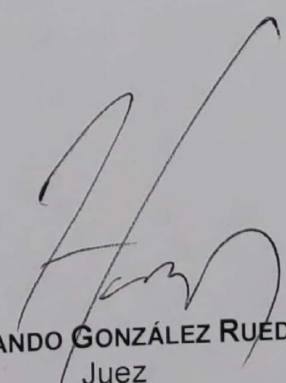


Ref.- Declarativo 2021 – 0016

Se inadmite la referenciada acción cambiaria directa y la demanda que la contiene para se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, y so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aclare la pretensión primera de la demanda indicando la clase de prescripción adquisitiva cuya declaración busca, esto es, adquisitiva ordinaria o extraordinaria. En su defecto, acumule objetivamente las pretensiones, en la forma establecida en el artículo 88 del CG del P.
2. Relacione el dictamen pericial aportado, como un medio de prueba autónomo, no como documental. Al efecto, memore que la petición de prueba tiene regla especial (arts. 226 a 228, CG del P).
3. Indique el canal digital en el que puede ser contactado el perito que rindió el dictamen aportado con la demanda.
4. Integre en un solo escrito la demanda y su subsanación.
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

| | |
|---|-----------------------------------|
| JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | |
| Secretario | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>15</u> fijado hoy | |
| <u>25 FEB. 2021</u> | a la hora de las <u>8.00 A.M.</u> |
| Oscar Mauricio Salazar Cortes | |
| Secretario | |

2021-00016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 24 FEB 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 00010 00

Del estudio efectuado a la demanda ejecutiva se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

Nótese que el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. El párrafo único *ibídem* indica que «(...) cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 (...)».

Ahora bien, el numeral 1º del referido artículo contempla que:

«Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda no exceden de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2021 ascienden a la suma de **\$36.341.040** acorde con el art. 25 *ibídem*, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demandan se fundan en el certificado de deuda por expensas comunes, esto es, por **\$13.768.000**, según consta en dicho documento. Ahora, los intereses moratorios solicitados, ascienden a la suma de **\$11.000.000**; por lo cual, no se alcanza el valor mínimo para que se fije la competencia en éste Despacho.

Por lo que se vislumbra que son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada. Por consiguiente, se tiene que el suscrito carece de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia acorde con el art. 90 *ejusdem* y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

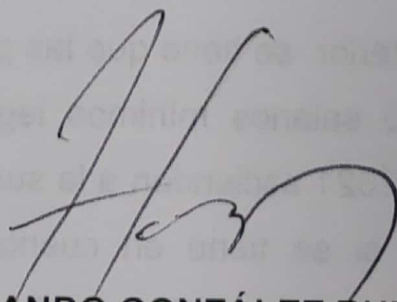
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia - mínima-, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en:

ESTADO No. 15, hoy _____

25 FEB. 2021

JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS
Secretario

2021-00010

JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021.

Rad. 11001 40 03 051 2020 569 00

En atención a la solicitud que antecede, se señala las horas de las 11:00 AM del día 26/04/2021, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudará la declaración de ASTRID CAROLINA ALVAREZ MORA.

NOTIFICAR personalmente al absolvente con no menos de 5 días de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la práctica del interrogatorio. (Artículos 291 y ss *ejusdem*, en armonía con el artículo 183 del mismo código sin perjuicio de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020).

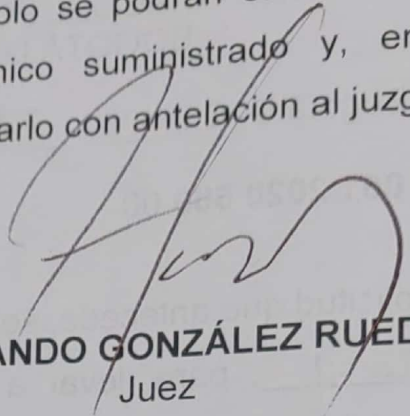
Por otro lado, se insta a los apoderados en un término no inferior a 15 días antes de la realización de la audiencia, allegar al despacho memorial que contenga los correos electrónicos de los apoderados y las partes de la presente *litis*, dicho memorial se deberá remitir a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entérese a las partes y sus apoderados, que en caso de continuar las circunstancias de aislamiento y distanciamiento social que atraviesa el país en razón a la pandemia del COVID-19, para la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia inicial, ésta se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma TEEMS.

Para conectarse a la audiencia, el juzgado remitirá el enlace respectivo una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, a los correos electrónicos que reposan en el expediente. Para la audiencia, cada una de las partes, deberá contar con audio y video, dado que la diligencia será grabada y surtirá todos los efectos legales establecidos en el Código General del Proceso

Téngase en cuenta, que solo se podrán conectar a la audiencia virtual a través del correo electrónico suministrado y, en cuyo caso, quieran cambiarlo, deberán comunicarlo con antelación al juzgado.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| | |
|--|--------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>45</u> , hoy _____ | |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario | 25 FEB. 2021 |

2020-00569



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

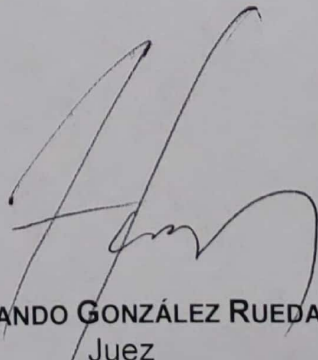
Bogotá D.C., 24 FEB 2021

Ref.- Prueba Extraprocesal 2021 – 004

Se inadmite la referenciada prueba *extraprocesal* para se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, y so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Con apoyo en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento, el convocante debe afirmar (i) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) la forma como la obtuvo; y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Con apoyo en el párrafo 1° del artículo 183 en consonancia con el párrafo 1° del artículo 198, ambos, de la Ley 1564 de 2012, deberá indicar el convocante los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio de parte que busca practicar de forma extraprocesal.
3. Intégrese en un mismo escrito la petición de prueba anticipada y la subsanación.
4. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| | |
|---|-----------------------------------|
| JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | |
| Secretario | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>15</u> fijado hoy | |
| <u>25 FEB. 2021</u> | a la hora de las <u>8.00</u> A.M. |
| Oscar Mauricio Salazar Cortes | |
| Secretario | |

AFO

2021-000004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 759 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D. C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>45</u> , hoy _____ |
| JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario |

25 FEB. 2021

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

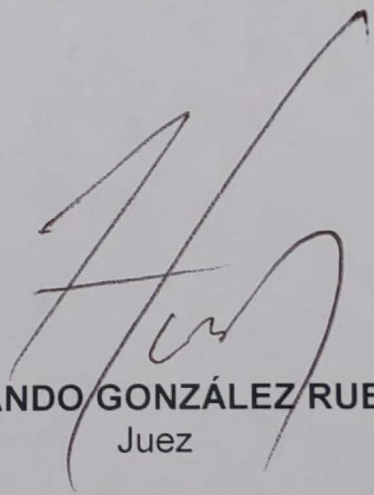
Rad. 11001 40 03 051 2020 0637 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se deberá oficiar a la **Cámara Colombiana de Conciliación** para que remitan la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante JUAN PABLO ANGULO PASSOS.

Una vez se allegue la documental solicitada, devuélvase el expediente al despacho para proveer.

Por secretaria, **Ofíciase.**

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>15</u> , hoy |
| <u>25 FEB. 2021</u> |
| Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario |

dv



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 24 FEB 2021

Ref.- Declarativo 2021 – 0014

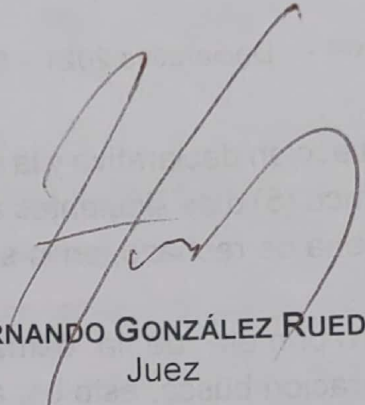
Se inadmite la referenciada acción declarativa y la demanda que la contiene para se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, y so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aclare la pretensión primera de la demanda indicando la clase de responsabilidad cuya declaración busca, esto es, aquiliana o contractual. En su defecto, acumule objetivamente las pretensiones, en la forma establecida en el artículo 88 del CG del P.
2. Aclare la pretensión segunda indicando la tipología de daño cuya declaración busca, esto es, lucro cesante futuro, consolidado, daño emergente futuro, consolidado, etc.
3. Aclare la pretensión cuarta indicando la tipología de daño cuya declaración busca, esto es, lucro cesante futuro, consolidado, daño emergente futuro, consolidado, etc.
4. Aclare la pretensión quinta indicando la tipología de daño cuya declaración busca, esto es, lucro cesante futuro, consolidado, daño emergente futuro, consolidado, etc.
5. Aporte poder otorgado en los términos previstos por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* atendiendo que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*; empero, resulta imposible hacer trazabilidad y mismidad al anexo en Word que se adjuntó a la demanda.
6. Indique bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informe la forma como la obtuvo. Además, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7. Integre en un solo escrito la demanda y su subsanación.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| | |
|--|--------------------------------|
| JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | |
| Secretario | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en | |
| AFO | estado N° <u>15</u> fijado hoy |
| | a la hora de las |
| 25 FEB. 2021 | 8.00 A.M. |
| Oscar Mauricio Salazar Cortes | |
| Secretario | |

2021-00014



Bogotá D.C., 24 FEB. 2021

Ref.- Restitución de Inmueble N° 2021 – 028

Reunidos los requisitos formales de la demanda, según lo previsto por los artículos 82 y siguientes, así como del artículo 384, ambos, del Código General del Proceso (L. 1564/12), se **DISPONE**:

1. Admitir a trámite la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S."**, cesionaria de **INMOPACIFICO SA** respecto del contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° 5880 del 23 de agosto de 2012, en contra de **ENRIQUE ZAPATA PAIGA**.
2. **ORDENAR** la notificación de la presente decisión al demandado, siguiendo las previsiones de los artículos 289 a 292 del CG del P, o, en su defecto, de los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, en el mismo acto de notificación de la presente providencia, por el plazo de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer sus derechos de contradicción y defensa.
4. **ADVERTIR** al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

A su turno, que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

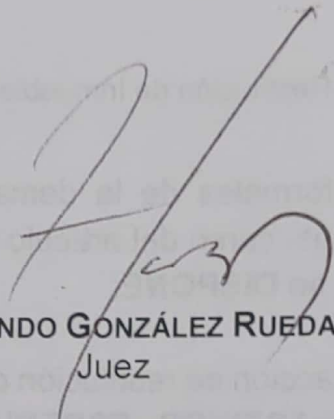
5. **ADVERTIR** al demandante que los depósitos de cánones causados durante el proceso se le entregarán a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la

contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Se asigna al presente proceso el trámite verbal de menor cuantía en única instancia.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada NELLY PEÑA CELY, como apoderada especial de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

| | |
|--|-----------|
| JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | |
| Secretario | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>15</u> fijado hoy _____ a la hora de las | |
| 25 FEB. 2021 | 8.00 A.M. |
| Oscar Mauricio Salazar Cortes | |
| Secretario | |

2021-00028



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 24 FEB 2021

Ref.- Pago directo N° 2021 – 024

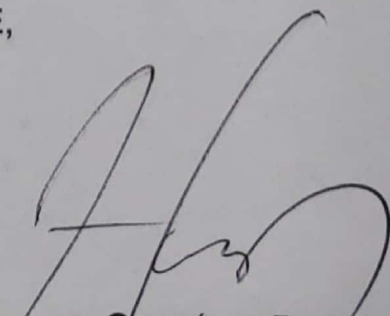
Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 (que modificó el DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015) y dado que se satisfacen los requerimientos reglamentarios, y especialmente los requerimientos previos al deudor con destino a su canal digital registrado en el registro de garantías mobiliarias jeniscarrillo01@outlook.com y el debido diligenciamiento y aportación del formulario de ejecución correspondiente (numerales 1 y 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013), se **DISPONE**:

ORDENAR la inmovilización de la motocicleta que se relaciona a continuación:

C.2 BIENES CON SERIAL

| | | | |
|-------------|-------------|--------|-------------------|
| Tipo Bien | Vehiculo | | |
| Marca | AUTECO | Numero | 9FLA18AZXJDE95395 |
| Fabricante | AUTECO | | |
| Modelo | 2018 | Placa | MXU51E |
| Descripción | MOTOCICLETA | | |

A consecuencia, **librese** oficio con destino a las autoridades de movilidad en orden a que se entregue rodante Diagonal 182 N° 20-107 parqueadero Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2021-00024

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 15 fijado hoy

25 FEB 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

C. S. REVERENDON SERIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 769 00

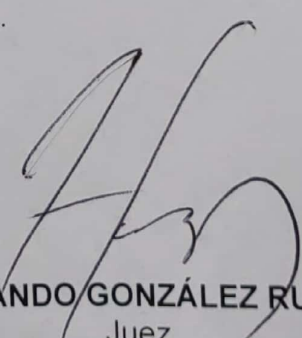
En los términos del art. 12 de la Ley 1561 de 2012, consúltesele a las siguientes entidades acerca de la información legal del bien que se pretende usucapir previo a la calificación de la demanda:

1. El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de la ciudad;
2. Los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento;
3. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital;
4. La Fiscalía General de la Nación y,
5. El Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Prevéngaseles que tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para suministrar la información, so pena que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. (Par., art. 11 *ibídem*).

Oficiese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>15</u> , hoy <u>25 FEB. 2021</u> |
| Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario |

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

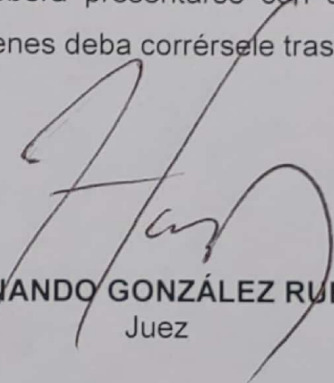
Rad. 11001 40 03 051 2020 0751 00

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibile la demanda declarativa para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el avalúo comercial actualizado al año 2020 del bien mueble en referencia a fin de determinar la cuantía del proceso.

El escrito de subsanación deberá presentarse con sendas copias tanto para el traslado de las personas a quienes deba corrersele traslado así como para el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>15</u> , hoy <u>25 FEB. 2021</u> |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario |

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0721 00

Del estudio efectuado a la demanda declarativa se evidencia que este Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral tercero señala *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, De esta manera las cosas al verificar el avalúo catastral actualizado al año 2020 se advierte que el bien que se pretende usucapir tiene el valor de \$24.368.000 resulta que este monto no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2020 ascienden a la suma de \$35'112.120 como lo determina el art. 25 *ibidem*.

Por ende, si bien el numeral 1º del artículo 17 del CGP consagra que le corresponderá al juez civil municipal en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, lo cierto es, que acorde al párrafo único *ibidem* *“... cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”*.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA18-11068 del 27 de julio del año 2018-, por medio del cual se decidió que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de oficinas judiciales de descongestión, retomaran su nombre original (art. 1º *ibíd.*), se vislumbra que son estos

despachos judiciales los competentes para conocer, tramitar y decidir los procesos a los que se refiere la normativa señalada.

En virtud de lo expuesto, se rechazará la demanda de la referencia y como consecuencia se remitirá el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. (Reparto) por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, en atención a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

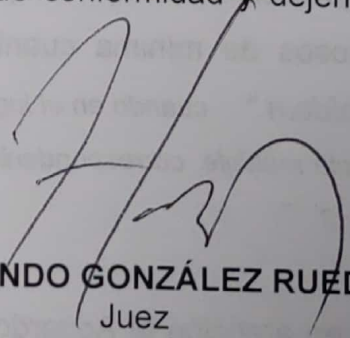
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de la referencia acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. (Reparto)**, para su conocimiento, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>15</u> , hoy <u>25 FEB. 2021</u> |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario |

dv

2020-00721

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0633 00

Comoquiera que las facturas de venta aportadas como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ibíd.*), a favor de **ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S** y **METALHEGO S.A.S**, contra **FRANCISCO JAVIER AVILA RUIZ**, por las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. **\$52.967.744** correspondiente al saldo insoluto de la sumatoria de los capitales incorporados en cada una de las facturas de venta discriminadas en el libelo inaugural, respecto del ejecutante **ESGUERRA Y GOMEZ. S.A.S.**
2. **\$389.941,00** correspondiente al saldo insoluto de la sumatoria de los capitales incorporados en cada una de las facturas de venta discriminadas en el libelo inaugural, respecto del ejecutante **METALHEGO S.A.S.**
3. Más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de estas y hasta que se verifique el pago total de los capitales que los produce, teniendo en cuenta la fluctuación del interés bancario corriente debidamente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

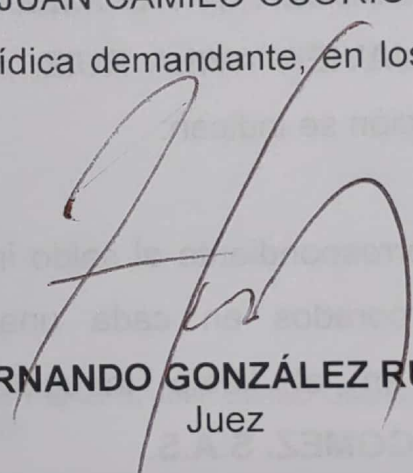
Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejus.*) para que pague en el término de 5 días (artículo 431 *ej.*).

Una vez le sea notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ut supra*.

Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 de la pluricitada codificación, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce al abogado JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA como apoderada judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| | |
|--|-------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO la providencia es notificada por anotación en: | |
| Estado No. <u>30</u> | hoy <u>25 FEB. 2021</u> |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario | |

2020-60633

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0565 00

Comoquiera que las facturas de venta aportadas como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ibid.*), a favor de **ZEMSANIA COLOMBIA S.A.S**, contra **3 CODE S.A.S**, por las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1. **\$60.995.652** correspondiente al saldo insoluto de la sumatoria de los capitales incorporados en cada una de las facturas de venta discriminadas en el libelo inaugural.
2. Más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de estas y hasta que se verifique el pago total de los capitales que los produce, teniendo en cuenta la fluctuación del interés bancario corriente debidamente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejus.*) para que pague en el término de 5 días (artículo 431 *ej.*).

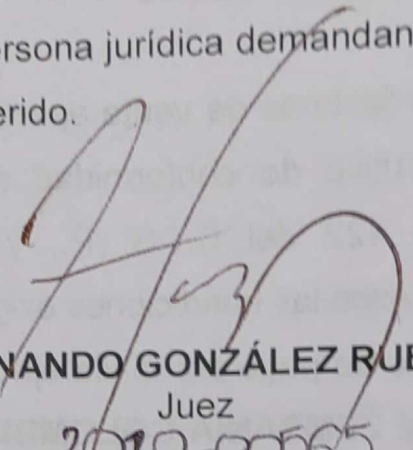
Una vez le sea notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ut supra*.

Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del

Proceso, mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 de la pluricitada codificación, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce al abogado OSCAR EDUARDO TORO ZULUAGA como apoderada judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese (📌),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00565

| |
|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en: Estado No. <u>15</u> , hoy _____ |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario |

125 FEB. 2021

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 799 00

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada reúne las exigencias previas en el artículo 184 del C. G. P., en concordancia con los artículos 198 y *ss ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal formulada por el solicitante.

SEGUNDO: Se señala las horas de las 12:00 PM del día 26/04/2021, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudará la declaración de ANDRES MANTILLA REINAUD.

NOTIFICAR personalmente al absolvente con no menos de 5 días de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la práctica del interrogatorio. (Artículos 291 y *ss ejusdem*, en armonía con el artículo 183 del mismo código sin perjuicio de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020).

Por otro lado, se insta a los apoderados en un término no inferior a 15 días antes de la realización de la audiencia, allegar al despacho memorial que contenga los correos electrónicos de los apoderados y las partes de la presente *litis*, dicho memorial se deberá remitir a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

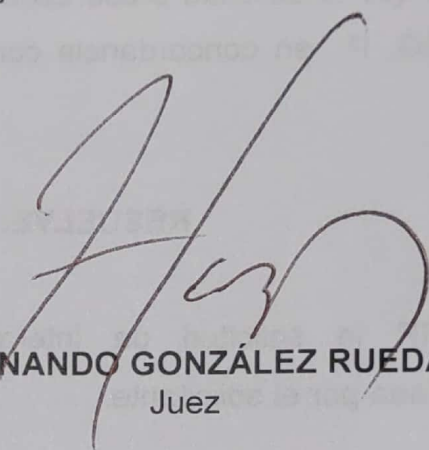
Entérese a las partes y sus apoderados, que en caso de continuar las circunstancias de aislamiento y distanciamiento social que atraviesa el país en razón a la pandemia del COVID-19, para la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia inicial, ésta se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma TEEMS.

Para conectarse a la audiencia, el juzgado remitirá el enlace respectivo una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, a los correos electrónicos que reposan en el expediente. Para la audiencia, cada una de las partes, deberá contar con audio y video, dado que la diligencia será grabada y surtirá todos los efectos legales establecidos en el Código General del Proceso

Téngase en cuenta, que solo se podrán conectar a la audiencia virtual a través del correo electrónico suministrado y, en cuyo caso, quieran cambiarlo, deberán comunicarlo con antelación al juzgado.

Por último, se reconoce personería al abogado JHONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del mandato conferido

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>15</u> , hoy _____ |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario |

25 FEB. 2021

2020-06799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021.

Rad. 11001 4003 **051 2020 603 00**

Subsanada en debida formar la demanda en cuestión y comoquiera que el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem* se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ib.*) a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL**, en contra de **FUNSION SERVICIOS GOURMET S.A.S, OLGA MARIA OLAYA MARTINEZ y WILSON CORDOBA ALVARADO** por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. La suma de **\$73.792.383** m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento causados correspondientes a los meses de enero de 2020 y octubre 2020 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado.
2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca su pago.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

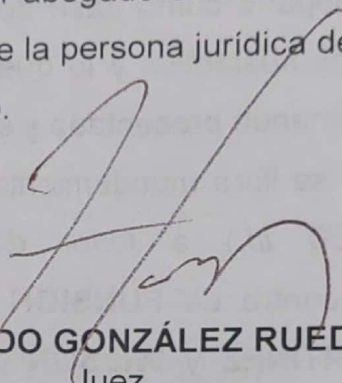
Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ut supra*) para que el ejecutado pague en el término de cinco (5) días (artículo 431 *ej.*).

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *cfr.*

Se previene al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 de la pluricitada codificación, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00603

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>45</u> , hoy _____ | |
| Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario | 25 FEB 2021 |

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 4003 051 2020 749 00

Comoquiera que el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem* se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ib.*) a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, en contra de **WILLIAM DARIO HUERTAS CABRERA**, **JHON JAIRO HUERTAS CABRERA**, **ANDRES DAVID OSPINA ACUÑA** Y **OMAR ORTEGON SUAREZ** por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. La suma de **\$46.761.957** m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento causados correspondientes a los meses marzo de 2017 y diciembre 2020 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado
2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca su pago.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ut supra*) para que el ejecutado pague en el término de cinco (5) días (artículo 431 *ej.*).

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *cfr.*

Se previene al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 de la pluricitada codificación, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial al abogado CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00749

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15, hoy 25 FEB. 2021

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

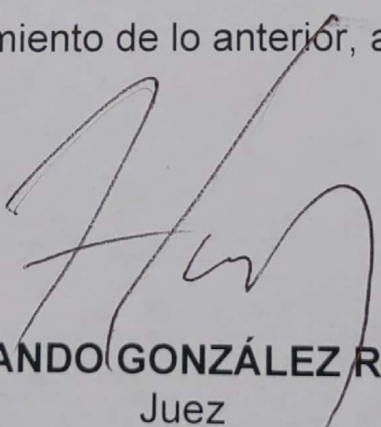
Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 427 00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto del trámite.
2. **ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor garantizado, para lo cual deberá enterársele al parqueadero donde se encuentra depositado el contenido de esta determinación.
3. Líbrense los **oficios** respectivos.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>15</u> , hoy <u>25 FEB. 2021</u> |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario |

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021.

Rad. 11001 4003 **051 2020 349 00**

Comoquiera que el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem* se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ib.*) a favor de **CONSTUCTUM S.A.S**, en contra de **JHON JAVIER RODRIGUEZ Y NELSO DIAZ BARON** por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. La suma de **\$6.440.000** m/cte, conforme a lo establecido en el art 1601 de CC.
2. La suma de **\$32.200.000** m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento causados correspondientes a los meses abril de 2019 y enero 2020.
3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca su pago.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

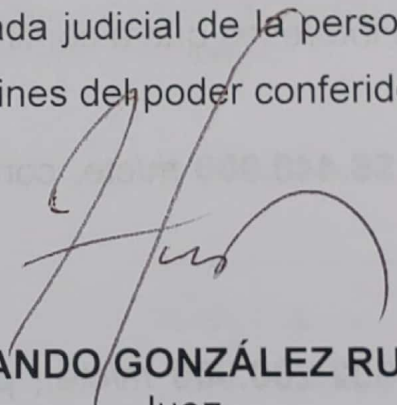
Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y *ss ut supra*) para que el ejecutado pague en el término de cinco (5) días (artículo 431 *ej.*).

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 cfr.

Se previene al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 de la pluricitada codificación, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial a la abogada ANY CAROLINA SAENZ PEÑALOZA como apoderada judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15, hoy

25 FEB. 2021

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

dv

2020-00349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021.

Rad. 11001 40 03 051 2020 367 00

Subsanada en debida forma, y comoquiera que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía (art. 90 C. G. P.) instaurada por **MARTHA CECILIA MOLINA ROZO y ARTURO SANCHEZ** contra **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y a su vez contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento del proceso verbal (artículo 368 y ss del CGP), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas en el art. 375 *ibídem*.

3. En atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones, emplácese tanto a la persona natural demandada como a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de *litis*, bajo las indicaciones del artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Por Secretaria procédase en la forma prevista en los numerales 5º y 6º de la aludida norma, esto es, remitir comunicación del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 375 del referido código. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de Bogotá.

5. **INFORMAR** de la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro; ii) al Instituto Colombiano para Desarrollo Rural - INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV- y; iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que si

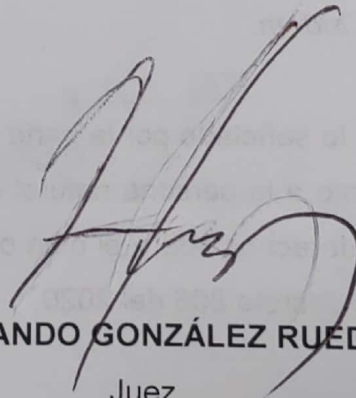
consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. El extremo demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²) con estricta sujeción a los requisitos previstos en el num. 7° del art. 375 del código ampliamente citado, en un lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y de manera individualizada. Además, esta deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán tener las dimensiones ahí establecidas. Una vez sea instalada, deberá aportarse fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del pluricitado código.

Se reconoce personería judicial al abogado **PABLO ANTONIO TORRES RINCON** como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00367

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>15</u> , hoy |
| 25 FEB. 2021 |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0687 00

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibles las demandas declarativas para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese los anexos de la demanda digital toda vez que los mismos no fueron allegados al despacho.
2. Indíquese las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual los demandantes iniciaron la posesión del bien inmueble referenciado.

El escrito de subsanación deberá presentarse con sendas copias tanto para el traslado de las personas a quienes deba correrse el traslado así como para el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>15</u> , hoy |
| <u>25 FEB. 2021</u> |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario |

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 585 00

Comoquiera que lo solicitado resulta procedente, según lo ordenado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, para la práctica de la diligencia se **comisiona** a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Inspectores de policía y/o Alcaldes Locales de la zona respectiva.

Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>45</u> , hoy <u>25 FEB. 2021</u> |
| OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario |

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 24 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 779 00

Comoquiera que el documento aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ibíd.*) a favor del **EDIFICIO MALLORCA III PRIMERA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por las sumas liquidadas de dinero que a continuación se indican:

1. **\$29'418.000** por concepto de las cuotas de administración causadas y demás expensas comunas comprendidas entre los meses de enero de 2013 a diciembre 2020.
2. Por los interés moratorios que se causen sobre cada una de las referidas cuotas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa equivalente a una vez y media lo que para cada periodo certifique la Superfinanciera Financiera de Colombia por concepto de intereses bancarios corrientes, a partir del día siguiente de su respectivo causamiento y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.
3. Por las cuotas de administración y demás expensas comunes que en lo sucesivo se causen y sus respectivos intereses, los cuales deben ser liquidados a la tasa reconocida en el numeral anterior, desde su correspondiente exigibilidad y hasta cuando se produzca su pago, previa presentación del documento legal e idóneo que así lo acredite. (Inc. 2º del precepto 431 *ib.*).

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

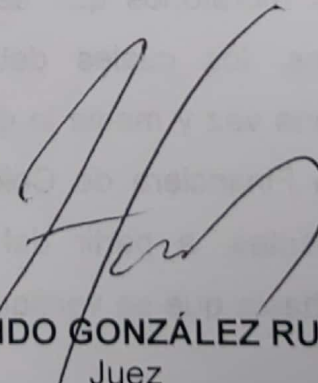
Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ejus.*) en aras que pague dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 *ej.*).

Una vez le sea notificada esta providencia deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 de la pluricitada codificación.

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito en la forma y términos previstos en el artículo 442, numeral 1° del C. G. P., mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial al abogado **ROSA CAROLINA SAAVEDR AVENDAÑO** como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

2020-00779

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15, hoy

25 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

DV